



Resolución No. CSJBOR22-295
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00062
Solicitante: Denis Amador Barraza
Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco
Servidor judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel
Proceso: Sucesión intestada
Radicado: 13836318400120210015300
Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 9 de marzo de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 4 de febrero del año en curso, la señora Denis Amador Barraza solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de sucesión intestada identificado con el radicado 13836318400120210015300, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, debido a que el 22 de octubre del 2021 presentó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, sin que el despacho la haya resuelto, a pesar de haber presentado impulso procesal el 22 de noviembre siguiente.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-112 del 16 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 17 de febrero del año en curso.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, de manera concreta, que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad no podía ser tramitada, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales establecidos en los artículos 161 y 516 del Código General del Proceso, por no demostrarse la existencia del proceso precedente que determina dicha suspensión; así mismo, que el proceso no se encuentra en el estado para dictar sentencia y que, una vez se cumplan los presupuestos indicados, se atendería dicha solicitud.

Adicionalmente, la funcionaria judicial efectuó una petición especial para que se certificara qué medidas de descongestión han sido adoptadas para los Juzgados del Circuito de Turbaco, tanto cargos como despachos creados, y, en particular para su despacho, desde el año 2010 al 2022; esto, debido a la alta carga laboral que pesa Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sobre esa agencia judicial, aunado a reiteradas solicitudes elevadas para que se efectúen estas medidas.

1.4 Explicaciones

Consideró el despacho ponente que existía por parte de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, una tardanza en pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad, toda vez que, a pesar de que esta consideraba que no se cumplía con los requisitos para decretar la suspensión alegada, no se pronunció frente a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ22-149 del 25 de febrero de 2022, se requirieron a la funcionaria judicial antes mencionada, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pudieran esclarecer las razones de la presunta mora indicada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, lo que se surtió el 1° de marzo de 2022.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, rindió las explicaciones requeridas, en las que reiteró lo indicado en su informe inicial y, adicionalmente, indicó que el despacho desconocía del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, que es del que se pretende se origine la suspensión; dicho proceso solo fue remitido al despacho encartado el 11 de febrero de la presente anualidad por parte del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, al que le correspondió por reparto. Así mismo, al percatarse que no se cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 516 del Código General del Proceso, se procedió a proferir auto de 4 de marzo de 2022, en el que se negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Denis Amador Barraza dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de sucesión intestada de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la funcionaria judicial determinada.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

procesales“, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La señora Denis Amador Barraza solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Circuito de Turbaco, debido a que el 22 de octubre del 2021 presentó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, sin que el despacho la haya resuelto.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad no podía ser tramitada, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales establecidos en los artículos 161 y 516 del Código General del Proceso, por no demostrarse la existencia del proceso precedente que determina dicha suspensión, y que el asunto no se encuentra en el estado para dictar sentencia, que, una vez se cumplan los presupuestos indicados, se atendería dicha solicitud.

Adicionalmente, la funcionaria solicitó que se certificara qué medidas de descongestión han sido adoptadas para los Juzgados del Circuito de Turbaco y su despacho en particular, desde el año 2010 al 2022.

Por considerar que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, en su calidad de jueza, por la presunta mora en pronunciarse formalmente de la solicitud de suspensión por prejudicialidad, se le requirieron explicaciones.

Frente al último requerimiento, además de lo afirmado en el informe preliminar, indicó que el despacho desconocía del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, que es del que se pretende se origine la suspensión, en cuanto solo le fue remitido el 11 de febrero de la presente anualidad por parte del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena. Así mismo, al percatarse que no se cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 516 del Código General del Proceso, se procedió a proferir auto de 4 de marzo de 2022 en el que se negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe y las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, así como los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad	22/10/2021
2	Memorial de impulso	22/11/2021
3	Recepción de proceso por parte de Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena	11/02/2022
4	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	17/02/2022
5	Auto niega solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad	04/03/2022
6	Fijación en estado de auto de 04/03/2022	07/03/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco en tramitar la solicitud de suspensión de

proceso por prejudicialidad.

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por la quejosa fue resuelto el 4 de marzo de la presente anualidad; no obstante, dicha actuación se adelantó con posterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, lo que conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados con ocasión al requerimiento dentro de este procedimiento administrativo, por lo que se hace necesario analizar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales, pues se evidencia una situación de deficiencia.

Ahora, al realizar un estudio de las actuaciones del expediente y de lo informado por la funcionaria judicial, se tiene que el trámite requerido fue efectuado 20 días hábiles después de haber sido puesto en conocimiento del proceso de declaración de unión marital de hecho del que se pretendía se originara la suspensión por prejudicialidad, de lo cual se colige que existe una tardanza por parte del despacho judicial; no obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaria, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, o a la juez para proferir su decisión según el artículo 120 *ibidem*.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaria, por lo que la mora alegada estaría en cabeza de la jueza de esa agencia judicial.

Frente a esa hipótesis, se procederá a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU para determinar la producción de la jueza en el período en mora advertido, de la siguiente manera:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
4° Trimestre de 2021	332	59	15	56	320

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva del 4° Trimestre de 2021 = $(332 + 59) - 15$

Carga efectiva del 4° Trimestre de 2021 = 376

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2021 = 282 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Sea del caso indicar que, a pesar que la presunta mora se presentó en el 1° trimestre del año en curso, al no contarse con el informe estadístico para dicho período, en cuanto no ha vencido, se tomó como referencia el inmediatamente anterior reportado.

Con base en las estadísticas relacionadas, se tiene que en el tiempo estudiado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva correspondiente al 133,33% de la capacidad máxima de respuesta para el año 2021, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para

responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° - 2021	160	68	4,56

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a compulsión disciplinaria de copias respecto de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por lo que se procederá al archivo del presente trámite administrativo respecto de la funcionaria judicial.

Ahora, si bien es cierto la actuación requerida fue resuelta por la célula judicial, debe reiterarse que existió una tardanza para resolver la solicitud alegada, sin que se pudiera verificar la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que frente a esta situación, se exhortará a la titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

Finalmente, frente a la solicitud de certificación sobre medidas de descongestión adoptadas para los Juzgados del Circuito de Turbaco desde el año 2010 al 2022 elevada por la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, se le informa a la funcionaria judicial que dicha solicitud será resuelta en escrito separado por parte del despacho 001 de esta seccional luego de ser estudiada.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

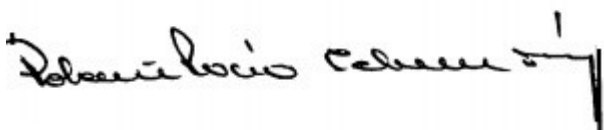
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Denis Amador Barraza dentro del proceso de sucesión intestada identificado con el radicado 13836318400120210015300, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaria del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS